

RE: RAD. 2011-00048 RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 17:00

Para: Juliana Hernandez <julianahernandezabg@gmail.com>

Se acusa el recibido.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: Juliana Hernandez <julianahernandezabg@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 16:58

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2011-00048 RECURSO DE REPOSICIÓN

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIÉ.

DEMANDADA: GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA.

RADICACIÓN: 2011-00048

JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA, de condiciones civiles conocidas por su despacho por medio del presente correo electrónico remito RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto No. 0417 del 04 de mayo del 2022, notificado por estados el 05 de mayo del 2022.

Recibo notificaciones a través del correo electrónico julianahernandezabg@gmail.com que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, celular. 317 376 18 70.

Del señor Juez,



JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA

9/5/22, 17:11

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

CC. 1113.618.303
T.P. 178.812 C.S.J.



JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA
ABOGADA

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIÉ.
DEMANDADA. GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA.
RADICACIÓN: 2011-00048

JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA, de condiciones civiles conocidas por su despacho por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto No. 0417 del 04 de mayo del 2022, notificado por estados el 05 de mayo del 2022, toda vez que contraviene la Ley 1579 del 01 de octubre del 2012 “Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos” en especial el Artículo 64 del Capítulo XIV referente a las cancelaciones en el Registro así:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 61 de la Ley 1579 del 01 de octubre del 2012 define la cancelación de un asiento registral como el “*acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción*”, por su parte el Artículo 64 ejusdem, determina cual es el tiempo para la caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales:

“Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.



JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA
ABOGADA

Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”

Aunque su señoría tomó la decisión de “RENOVAR LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO” la norma es muy clara cuando determina: **“salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción.”** (Negritas por fuera de texto).

Así las cosas, señor Juez la posible renovación de la inscripción del embargo sobre el bien identificado con el número de matrícula 378-131675 que corresponde a la Anotación No. 5 de fecha 14-03-2011 Radicación 2011-3614, venció el 14 de marzo de 2021, es decir, hace ya un año y dos meses aproximadamente; por lo tanto, no es procedente dicha renovación, puesto que siendo este despacho la autoridad judicial quien decretó la inscripción de esta medida, esta renovación se hace en oportunidad vencida.

Es de recalcar que el señor apoderado de la demandante solicitó extemporáneamente dicha renovación, pues debió hacerlo antes del 14 de Marzo del 2021, pero sobre todo la Autoridad Judicial, es decir su despacho, debió inscribir la renovación de dicha medida antes de esta fecha; como la ley lo determina, para que fuese procedente.

Señor Juez, con esta determinación se vulnera el Debido Proceso, pues de ninguna manera puede renovarse la inscripción del Embargo Ejecutivo con Acción Real (Medida Cautelar) de: Rodríguez Hincapié Marleny A: López Pineda Gloria Romelia, pues los términos se encuentran cumplidos y no da lugar a renovación alguna, la oportunidad ha vencido.

Por lo anteriormente expuesto le solicito:



JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA
ABOGADA
PETICION

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 0417 del 04 de Mayo del 2022 notificado por estados el 05 de Mayo de 2022, por vulnerar la ley 1579 de 2012.

SEGUNDO. En caso que no se acceda a la petición principal, interpongo recurso de APELACIÓN EN SUBSIDIO.

Del señor Juez,

Atentamente,

JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA
CC. 1113.618.303 de Palmira (V)
T.P. 178.812 del C.S.J.